

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131** Fecha: 25-10-2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00266	Ordinario	YAIR OCTAVIO MONTALVO MARTINEZ	COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto Decreta Nulidad el despacho decreta nulidad por indebida notificación	24/10/2022	1
20001 31 05 003 2018 00088	Ordinario	LUIS CARLOS - RAMIREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA. LIMITADA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve requerir a la oficina administrativa y financiera del Instituto De Medicina Legal De Ciencias Forenses de Barranquilla (Dr. Eliecer Rodríguez) a través de los correos electrónicos dsatlantico@medicinalegal.gov.co y dmtadministrativo@medicinalegal.gov.co, en aras de que informe a esta agencia judicial el costo de la prueba pericial-grafológica decretada en audiencia celebrada el 19 de enero de 2019	24/10/2022	1
20001 31 05 003 2019 00016	Ordinario	ELIUTH DANIEL MARTINEZ ARIAS	OLIVERIO GONZALEZ NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha 01 febrero/23, las 3:30pm, llevar cabo audiencia tramite y juzgamiento.	24/10/2022	
20001 31 05 003 2020 00017	Ordinario	CLAUDIA INES RODRIGUEZ NUÑEZ	CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha dia 20 enero/23, las 5:00pm, llevar cabo audiencia conciliacion.	24/10/2022	
20001 31 05 003 2021 00252	Ordinario	LEOVIGILDO OYAGA OSPINO	COLFONDOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha 19 enero/23 5:00pm, llevar cabo audiencia conciliacion.	24/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25-10-2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 24 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yair Montalvo Martínez

Demandado: Electro AO y Otros

RAD. 20001 31 05 003 2017 00266 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia los demandados Electro AO SAS y German Cervantes Rondón interpusieron incidente de nulidad al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP y el mismo se encuentra vencido. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

Los demandados Electro AO y German Cervantes Rondón formularon incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 27 de febrero de 2018, invocando para ello la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, bajo los argumentos que a continuación se describen:

Señala el apoderado de la demandada **Electro AO SAS** en primer lugar, que desde el 11 de marzo de 2021 le ha venido solicitando a este despacho judicial que proceda a realizar el trámite de notificación del presente proceso, solicitud que aduce haber reiterado en correos de fecha 14 de abril, 24 de mayo, 8 de junio, 2 de agosto, 18 de agosto, 6 de diciembre de 2021 y 25 de mayo de 2022, solicitud que solo fue atendida por esta agencia judicial el pasado 1 de agosto del presente año, en la cual, le fue remitido el expediente digital, por tanto solo desde ese momento se le permitió conocer las piezas procesales.

Refiere el profesional del derecho que luego de realizar una revisión del presente proceso, pudo constatar que dentro del mismo no se surtió la notificación conforme lo previsto en los artículos 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que a su juicio genera la nulidad de todo el trámite de notificación desde el auto admisorio de la demanda.

Aduce que la parte demandante allegó un certificado de matrícula mercantil de una agencia de su representada y no la de la sede principal que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de su apadrinada, documento que NO es válido para constatar la dirección de notificaciones judiciales del extremo demandado, por lo que considera que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda, el



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

despacho debió advertir dicha falencia y requerir a la parte demandante para que allegará el certificado de existencia y representación legal de su representada a fin de corroborar la dirección principal de la misma.

Manifiesta que el aviso de citación de notificación de fecha 6 de enero de 2018, fue remitido a la Calle 17 N° 8-31 en Valledupar, cuando la dirección de notificaciones judiciales de Electro AO S.A.S. registrada en su certificado de existencia y representación legal es la Calle 37 No 44 – 91 de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, situación que aduce le impidió a su prohijada comparecer al despacho en la oportunidad señalada en el aviso de citación realizado por el demandante el 6 de enero de 2018 (única citación que consta en el expediente).

Advierte, que en el presente asunto se incurrieron en varios errores que conllevaron a la nulidad del trámite de notificación, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que Electro AO, NO recibió citatorio ni aviso de notificación, no conoció del auto admisorio de la demanda ni de sus anexos, sino hasta el 1 de agosto de 2022, fecha en que recibió traslado del proceso mediante correo electrónico remitido, en respuesta a la solicitud de notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada por la Dra. Marcela Henríquez.

Por lo antes expuesto solicita al despacho se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que invalidan el trámite y en su lugar, ordenar que se surta nuevamente y en debida forma el trámite de notificación de la demandada ELECTRO AO SAS, o que se entienda notificada mi mandante personalmente del auto admisorio de la demanda, a partir del 1 de agosto de 2022, fecha en que le fue remitido el traslado completo de la demanda, por haberse solicitado la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por su parte el demandado **German Cervantes Rondón**, manifiesta que el extremo demandante a través de su apoderado judicial practico de manera indebida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, aunado a que a su representado no recibió citatorio ni aviso de notificación, no conoció del auto admisorio de la demanda, del traslado y sus anexos, hasta el 31 de agosto de 2022, fecha en que se le compartió el proceso mediante correo electrónico remitido por el despacho, en respuesta a la solicitud de notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada por la suscrita.

Refiere que en el presente asunto no era procedente designarle curador ad-litem tal como lo hizo esta agencia judicial en auto del 15 de agosto de 2018, bajo la premisa de que el trámite de notificación no se había surtido en debida forma, violentando así el derecho fundamental a la defensa, debido proceso y contradicción de su mandante.

Por su parte el extremo demandante, a pesar de habérsele corrido traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, guardo silencio frente al requerimiento efectuados por las demandas a través del incidente de nulidad.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hacen los demandados, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Frente al caso tenemos que la parte actora remitió aviso para la notificación personal del auto admisorio proferido por este juzgado el 27 de febrero de 2018 a través de la empresa de mensajería Redex a las demandadas así: i) Electro AO en la calle 17 No. 8-31, ii) German Cervantes Rondo en la calle 4 No. 43-43; el 6 de marzo de 2018, tal y como se desprende del expediente a folios 93 a 95 del cuaderno principal.

Los demandados Electro AO SAS y German Cervantes Rondón, invocan como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamentan, en primer lugar, en que la parte actora únicamente remitió citatorio para la notificación personal y que se les designara curador ad litem sin agotar la notificación por aviso, aunado a que en el caso de la sociedad Electro AO SAS se le remitiera dicha comunicación a una de sus agencias sucursales y no a la dirección de su sede principal tal como se haya registrado en el certificado de cámara de comercio.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Conforme el artículo 263 del Código de Comercio, son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Al revisar el certificado de la Cámara de Comercio, se encuentra que la sede principal de la demandada se encuentra ubicada en la calle 37 No. 44-91 de la ciudad de Barranquilla y que la sucursal de la misma se haya ubicada en la calle 17 No. 8-31 de la ciudad de Valledupar; por tanto, le era dable al demandante practicar la notificación personal en la dirección de la respectiva agencia de conformidad con lo establecido en el Art 59 CGP que dice: “Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio. Si no lo constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia. Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representación en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de ésta.”

Ahora bien, revisadas notificaciones incorporadas al proceso, mediante la cual se pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Electro AO SAS y German Cervantes Rondón, en los términos previstos en el artículo 29 y 41 del CPT y SS, observa el despacho que las mismas se remitieron a las direcciones indicadas como datos de notificación judicial de las demandadas inscritas en el registro de cámara de comercio de Valledupar; no obstante, a pesar de que estas le fueron remitidas a las direcciones previstas para efectuar las notificaciones judiciales, las mismas no se realizaron en debida forma por cuanto no cumplen con los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP los cuales indican:

Art. 291. Práctica de notificación personal: (...) las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.

“(...) la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar destino...”

Art. 292. Notificación por Aviso: (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Bajo estas circunstancias, es forzoso concluir que con el agotamiento del citatorio para la notificación personal de los demandados Electro AO SAS y German Cervantes Rondón, a las direcciones ubicadas en la calle 17 No. 8-31 y calle 4 No. 43-43 el 6 de marzo de 2018, sin incluir la copia del auto admisorio, conforme lo establece la legislación procesal vigente de esa época, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quienes ahora la invocan.

Asimismo, se dejarán sin efectos los autos de fecha 15 de agosto y 7 de diciembre de 2018 que dispuso la designación de curador ad litem a los demandados Electro AO SAS y German Cervantes Rondón, pues se evidencia del acervo probatorio arrimado al proceso, que dichas notificaciones no se realizaron atendiendo la normatividad vigente de la época para ello, dado que no se acompañó la misma del auto admisorio de la demanda, el cual era indispensable para materializar la notificación personal de los demandados.

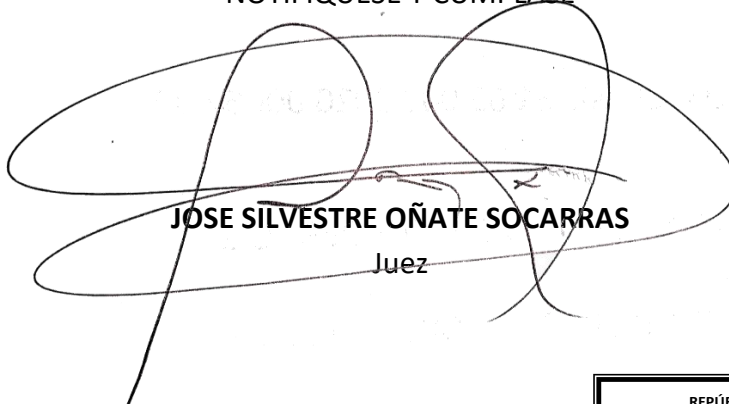
Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de agosto de 2018 para los demandados Electro AO SAS y German Cervantes Rondón, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada por conducta concluyente a los demandados Electro AO SAS y German Cervantes Rondón, para lo cual el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: reconózcasele personería adjetiva a las doctoras ORIANNA GENTILE CERVANTES y MARIA JOSE GALEANO PETRO para que actúen en el presente proceso como apoderadas de los demandados Electro AO SAS y German Cervantes Rondón de conformidad con el poder que les fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 131 el día 25/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 24 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Carlos Ramirez Ascanio

Demandado: Cootracegua

Radicación: 20001 31 05 03 2018 00088 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el instituto de medicina legal dio respuesta al requerimiento realizado por este juzgado en auto que antecede. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

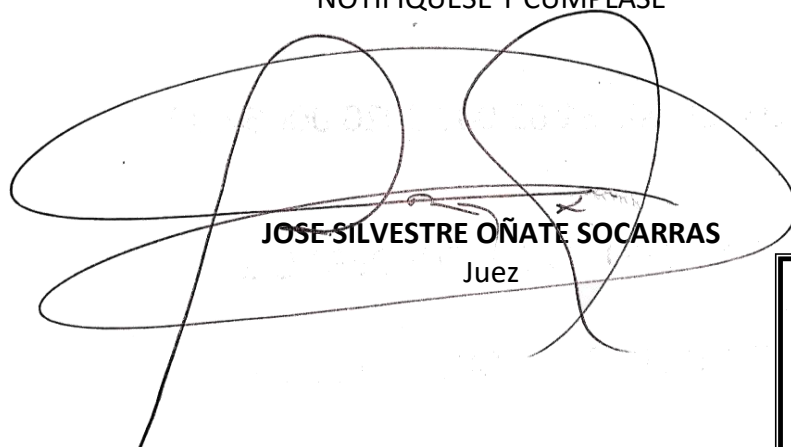
**Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Instituto De Medicina Legal De Ciencias Forenses de Barranquilla, mediante oficio No. 0531-CRCIF-DNRT-2022 pone de presente al juzgado que para la realización del informe pericial grafológico y de firmas ordenado por este juzgado se requiere el documento cuestionado en original, recolectar muestras manuscriturales como patrones de referencia al señor Adolfo Duran Castro, y aportas documentos coetáneos y/o contemporáneos a la fecha de creación del documento dubitado.

Así mismo, dicha institución pone de presente al despacho la Resolución No. 000503 expedida el 26 de julio de 2012, por medio del cual se establece el costo de recuperación de la pericia para casos civiles, por la prestación de los servicios de análisis de manuscritos y firmas y cotejo de huellas dactilares.

Por lo anterior, el despacho ordena que por la secretaria de este despacho se requiera a la oficina administrativa y financiera del Instituto De Medicina Legal De Ciencias Forenses de Barranquilla (Dr. Eliecer Rodríguez) a través de los correos electrónicos dsatlantico@medicinalegal.gov.co y dmtadministrativo@medicinalegal.gov.co, en aras de que informe a esta agencia judicial el costo de la prueba pericial-grafológica decretada en audiencia celebrada el 19 de enero de 2019, lo anterior con el fin de que la parte interesada en la practica de la misma suministre las expensas necesarias para la práctica de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 131 el día 25/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 24 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Eliuth Daniel Martínez Arias

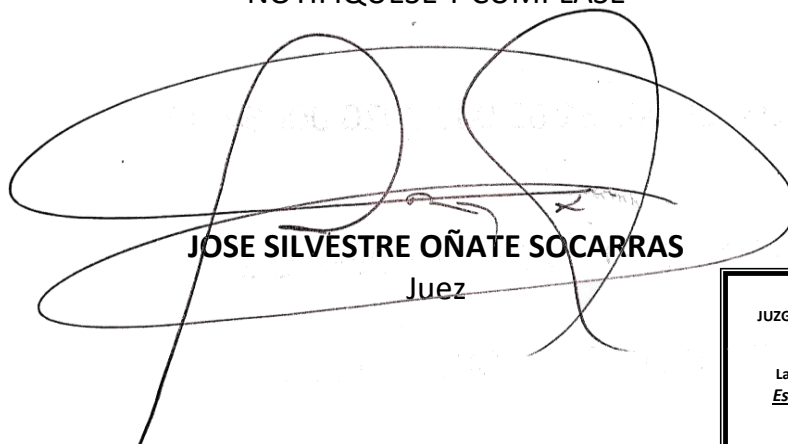
Demandado: Oliverio González Navarro Y Otros

Rad: 20001-31-05-004-2019-00-016-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 1º de febrero de 2023, a las 3:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 131 el día 25/10/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 24 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Claudia Rodríguez Núñez

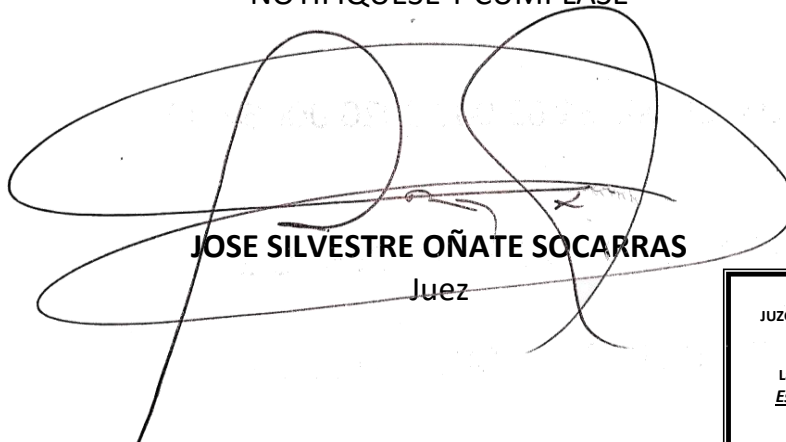
Demandado: MI IPS Costa Atlántica Y Otro

Rad: 20001-31-05-004-2020-00-017-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas Saneamiento y Fijación del Litigio dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 20 de enero de 2023, a las 5:00 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 131 el día 25/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 24 de 2022

Proceso Ordinario

Demandante: Leovigildo Oyaga Ospino

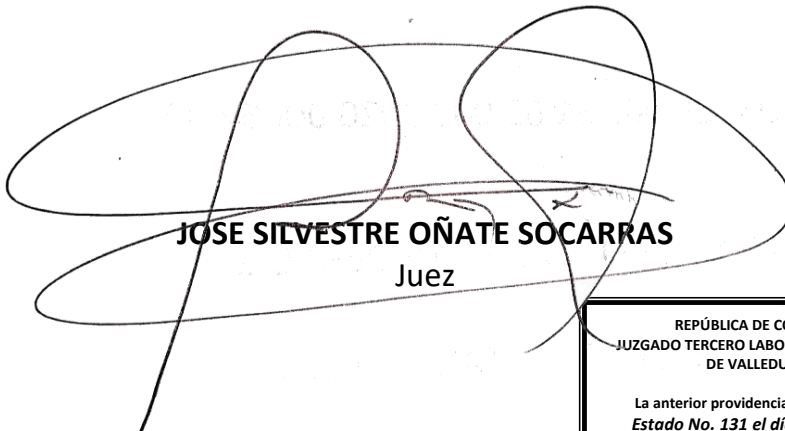
Demandado: COLFONDOS

Rad: 20001-31-05-004-2021-00-252-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas Saneamiento y Fijación del Litigio dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia, el día 19 de enero de 2023, a las 5:00 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 131 el día 25/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario